

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ROJAS BECERRA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	FREDY GARCIA TELLEZ
RADICACION	54-498-40-003-2017-00634-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la petición que hace el demandante **MANUEL ROJAS BECERRA**, previo a hacer entrega de los depósitos existentes en este Despacho, REQUIERASE a la parte demandante para que clarifique la entrega de los depósitos, teniendo en cuenta que siempre los ha recibido es el doctor **LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO**.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28017e68e8ede1fa08e139002c759acc2c1a75930be62ccf9f68ef35417d86**

Documento generado en 26/03/2021 04:41:01 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P ESSA
APODERADO	CAMILO ADOLOFO ORDUZ LEON
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICADO	544984053003201700799
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del referido proceso ha consignado el dinero faltante de \$1.764.000.00 para completar el valor exigido por el señor perito evaluador nombrado JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES y en aras de agilizar el trámite respectivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del señor perito evaluador nombrado JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES que el valor de **\$5.064.000.00** se encuentra consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Por lo anterior comuníquesele al señor JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES e infórmesele que para iniciar el respectivo trámite debe aceptar el nombramiento y se le consignará por intermedio del Banco Agrario el 50% del valor para el correspondiente encargo y una vez presente su experticia se le consignará el restante valor equivalente al 50% del valor enunciado. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Igualmente el presente auto se enviará a la parte actora.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a33d38623abbffd904ffed5f23983bac268faa2d83ede1f55102c4a188b8**

Documento generado en 26/03/2021 04:41:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARIBEL YARURO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00744
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **MARIBEL YARURO Y ROBERTO GUERRERO para** seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARIBEL YARURO Y ROBERTO GUERRERO con** la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **DOCE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 12.040.162.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170102430** más los intereses moratorios desde el 13 de mayo del 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170102430 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré N° 20170102430 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados, se notifican personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIBEL YARURO, con matrícula inmobiliaria N° 270-60472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida que se encuentra inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIBEL YARURO Y ROBERTO GUERRERO** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **DOCE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 12.040.162.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170102430**, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo del 2019 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1440174b0b037f69ec4f81ee258911ac78e6275456213e7f2b6c98223afc7c**

Documento generado en 26/03/2021 04:41:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	DEIMER ALFREDO PAREDES Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00855
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ Y SIGIFREDO PAREDES GARCIA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ Y SIGIFREDO PAREDES GARCIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 19.397.493.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20160104634**, más los intereses moratorios desde el 26 de abril del 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20160104634 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintitrés (23) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagaré N° 20160104634 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados, se notifican personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso radicado bajo número 2019-00702 seguido por CREZCAMOS en contra de SIGIFREDO PAREDES GARCIA en el Juzgado Segundo Civil Municipal, medida que fue acogida por dicho despacho.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 íbidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ Y SIGIFREDO PAREDES GARCIA** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 19.397.493.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20160104634**, más los intereses moratorios desde el 26 de abril del 2019 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03e9b835dbffce5f3a1959a35cde07203bd47b5cc6a620ea35afa32d776c8b6**

Documento generado en 26/03/2021 04:41:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA
RADICADO	544984003003202000463
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de mandatario judicial y en contra de JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA, para disponer el trámite pertinente, esto es, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito. .

ANTECEDENTES:

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por el valor de varias cantidades de dinero que se relacionan, más intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la parte demandada suscribió dos pagarés Nos: 31006322423 y 5406950015093474 de las obligaciones por los valores indicados los cual fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada en el mandamiento de pago.

Con providencia de 25 de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA**, más los intereses de plazo e intereses moratorios de cada uno de los valores señalados en el mandamiento de pago hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La parte demandada JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA, fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, esto es, le fue enviado por la empresa de servicios postales 4-72 la notificación personal donde se evidencia por los soportes enviados por la parte actora la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, del cual existe constancia de su recibido sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales y suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue indicado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las cantidades de **1.- A).- VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.603.607.55)**, como saldo de capital en mora contenido en el pagaré No 31006322423 de la obligación. **B).-**por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO VENTAVOS **(\$2.907.762.54)** correspondiente al valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de 29.25%, desde el día 14 de febrero de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020. **C).-** más intereses moratorios sobre el capital indicado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **2.- A).- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.368.940.00)**, como saldo de capital en mora contenido en el pagaré No 5406950015093474 de la obligación. **B).-por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$88.318.00)** por concepto de intereses de plazo a la tasa de 1.83%, desde el día 29 de septiembre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020. **C).- más intereses moratorios sobre el capital indicado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.**

SEGUNDO: La liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86f80b2ec14cc86c9bdb3a8094238332f754e53241cf2827158ea17e2d49a7**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ELVER ALVAREZ MANJARREZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00087
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia de fecha 25-febrero-2021 se resolvió Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ELVER ALVAREZ MANJARREZ y DIANA MILENA ARIAS OSORIO, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica a favor de CREDISERVIR representada por su Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ.

Observada nuevamente la demanda, nos damos cuenta que por un error involuntario se manifestó que en el presente caso la representación de la entidad estaba en cabeza del Director antes mencionado siendo correcto que quien endosó el pagaré fue la representante de la Sucursal de Santa Clara de Ocaña señora EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, situación que debe corregirse.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 25 de febrero de 2021, en el sentido que la presente demanda en contra de ELVER ALVAREZ MANJARREZ y SANDRA MILENA ARIAS OSORIO, lo es a favor de CREDISERVIR representada por su Directora Oficina Santa Clara EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ.

SEGUNDO: Lo demás numerales quedan como se indicaron en dicha providencia

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00661f424760f59259b5c4496a321d983686a0a7c259a70fc1bceefcbd0657e**

Documento generado en 26/03/2021 04:41:03 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	HERMES CARVAJAL LOPEZ
RADICADO	5449840030032021-00139
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la información dada por la Conciliadora en Insolvencia, CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 atendiendo el oficio de fecha 17 de febrero de 2021 se le dio el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor HERMES CARVAJAL LOPEZ.

Ahora la señora Conciliadora en Insolvencia nos aclara en su escrito que por un error involuntario de escritura se radicó en el reparto que era para el trámite antes mencionado, siendo lo correcto tramitarlo como objeciones al tenor del artículo 552 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se debe dejar sin ningún efecto el proveído del 23 de febrero de 2021, cancelar su radicado y continuar con el trámite para resolver las objeciones presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin ningún efecto la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor HERMES CARVAJAL LOPEZ, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P., ordenado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Cancelar el radicado dado a la demanda 5449803003202100139.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, se dará el trámite correspondiente resolver sobre las objeciones presentadas en el desarrollo de la Insolvencia de persona no comerciante promovido por el señor HERMES CARVAJAL LOPEZ.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NICOLAS CELIS YARURO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00144
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 28 de agosto de 2021 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de NICOLAS CELIS YARURO y RAMON JESUS MANOSALVA RIZO, mayores de edad, vecinas de la ciudad, con dirección electrónica a favor de CREDISERVIR representada por su apoderado general NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, por la suma de dinero CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS **(\$5.505.363.00)** representados en el pagaré **No 20140106087**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 28 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7220e2ff7a4a1e3751f766a92f08e72a3fb73909563709b8e390f075978b0**

Documento generado en 26/03/2021 04:41:03 PM